



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 32 – LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS
GENEALES Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
VERIFICACION DE CREDITO DE CRUZ, NOEMÍ**

Expediente N° 66218/2009/32/CA14

Juzgado N° 13

Secretaría N° 26

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 54, por medio de la cual el *a quo* declaró de oficio la caducidad de la instancia.

El recurso de la actora fue fundado a fs. 62/64 y contestado por el liquidador judicial a fs. 68/69.

II. Se adelanta que la pretensión será admitida.

III. La Sala no soslaya que la finalidad del instituto de la caducidad de instancia es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales, pero, en el caso, pese a lo que podría decidirse en función de un examen meramente formal del decurso de este proceso, no puede fácilmente concluirse que la parte actora haya abandonado su interés por mantener su impulso.

Nótese que, en rigor, la prueba oportunamente ofrecida por el litigante fue producida, y la sindicatura presentó incluso el informe que prevé el art. 56 L.C.Q.

No se ignora que tras ello, fue requerida desde el juzgado una medida para mejor proveer (ver fs. 53), no obstante, aun cuando esa facultad le asiste al juez y no al secretario, lo cierto es que esa providencia debió efectivamente ser anoticiada al incidentista, hecho que, en rigor, no sucedió.

Ello así, dado que en función al estado en que se encontraba el expediente, parece razonable concluir que su promotor entendiese que ninguna



actividad adicional le correspondía desplegar, estando sólo pendiente el dictado de la sentencia definitiva.

En tal marco, y teniendo en cuenta el principio que informa que ante un supuesto de duda debe estarse a la solución que dé primacía al mantenimiento de la instancia, corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

IV. Por ello se **RESUELVE:** a) hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución impugnada; b) imponer las costas en el orden causado dadas las particularidades del caso

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

